



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: Medidas cautelares en personas de la tercera edad

SUMARIO:

NORMATIVA.....	2
A. Código Procesal Penal.....	2
i. ARTÍCULO 10.- Medidas cautelares.....	2
ii. ARTICULO 260.- Limitaciones.....	2
JURISPRUDENCIA.....	2
A. Denegar la solicitud de prórroga por la edad.....	2
FUENTES UTILIZADAS	4

RESUMEN

El presente informe señala la normativa referente a las medidas cautelares en personas de la tercera edad que señala el código procesal penal, así como una resolución del Tribunal de Casación Penal respecto al tema.



DESARROLLO:

NORMATIVA

A. Código Procesal Penal¹

i. ARTÍCULO 10.- Medidas cautelares

Las medidas cautelares sólo podrán ser establecidas por ley. Tendrán carácter excepcional y su aplicación, en relación con el imputado, debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse.

ii. ARTICULO 260.- Limitaciones

No se decretará la prisión preventiva de las personas mayores de setenta años o valetudinarias, si el tribunal estima que, en caso de condena, no se les impondrá pena mayor a cinco años de prisión. Tampoco se decretará en relación con personas afectadas por una enfermedad grave y terminal. En estos casos, si es imprescindible la restricción de la libertad, se deberá decretar el arresto domiciliario o la ubicación en un centro médico o geriátrico. Podrá sustituirse la prisión preventiva por el arresto domiciliario, a las mujeres en estado avanzado de embarazo o con un hijo menor de tres meses de edad, cuando la privación de libertad ponga en peligro la vida, la salud o la integridad de la madre, el feto o el hijo.

JURISPRUDENCIA

A. Denegar la solicitud de prórroga por la edad²

I.- El Lic. Kenneth Alvarado Aguirre, Fiscal Auxiliar de Flores, solicita en escrito recibido el 01 de marzo de 2006, que se prorrogue la prisión preventiva de Efraín Flores García, por un plazo de cuatro meses más. Indica dicho funcionario, en cuanto interesa, que en el presente caso dicha medida cautelar está acordado hasta el próximo 8 de marzo, como también que procede la prórroga solicitada en virtud del peligro de fuga y de reiteración delictiva. Agrega que debe considerarse que está cercana la convocatoria para la audiencia preliminar, la cual fue señalada para realizarse el 18 de abril del año en curso.



II.- El Licenciado Hanzel Araya Morales, Defensor Público del justiciable, se apersonó en autos, solicitando que se modifique la medida de prisión preventiva dictada contra su patrocinado, en cuyo favor aduce la aplicación del artículo 260 del Código Procesal Penal y la circunstancia nueva de que, al formularse la acusación, se trata de hechos que encuadran en el delito de Estafa menor, sancionados con pena que no excede de tres años de prisión. Añade que la prisión preventiva ya se ha extendido por un año, no ha faltado tiempo para investigar y el proceso no tiene un trámite complejo, de modo que extender la medida cautelar sería desproporcionado.

III.- Una vez examinados los argumentos de las partes, estima esta cámara que en el presente caso resulta improcedente extender por mayor tiempo la prisión preventiva a que ha estado sujeto el imputado Efraín Flores García. El artículo 260 del Código Procesal Penal establece -en cuanto interesa- que: "*No se decretará la prisión preventiva de las personas mayores de setenta años o valetudinarias, si el tribunal estima que, en caso de condena, no se les impondrá pena mayor a cinco años de prisión...*" El imputado Flores García, en su indagatoria, señaló que tenía setenta años de edad, pues nació el 13 de enero de 1935 (folio 45 de la certificación de piezas del legajo de investigación). Ello significa que en este momento habría cumplido ya setenta y un años, aunque en la acusación fiscal se indica simplemente que tiene setenta años (ver folio 190 ídem). Por otra parte, una vez examinada la acusación que se formuló en su contra, resulta efectivamente que, partiendo del monto que se dice defraudado, todos los hechos que se le atribuyen, encuadrarían - *prima facie* - en el delito de Estafa menor, el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 216 inciso a) del Código Penal, está sancionado con prisión de dos meses a tres años. Partiendo de lo anterior y con independencia de si se aplican las reglas del concurso material o bien las reglas del delito continuado (artículos 22, 76 y 77 del Código Penal), estima esta cámara que, en el hipotético caso de que se dicte una condena en contra del justiciable, ésta no superará -en principio- los cinco años de prisión. En virtud de lo expuesto, conceder una prórroga adicional de la prisión preventiva, haría que esta medida ya no se estuviera aplicando con carácter excepcional, ni en proporción a la eventual pena a imponer, aparte que podría violentarse lo dispuesto por el artículo 260 del Código Procesal Penal, al cual ya se ha hecho referencia. Por ello, procede denegar la solicitud de prórroga interpuesta en esta causa.



FUENTES UTILIZADAS

¹ LEY No 7594 del 10 de abril de 1996. Código Procesal Penal

² TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, Resolución No 168 de las quince horas con cuarenta minutos del siete de marzo de dos mil seis